



PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA
LOS ARTÍCULOS 70 Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN Y PRECISA EL
CARÁCTER DE LOS BIENES
INMUEBLES DE PROPIEDAD,
AFECTADO EN USO Y EN POSESIÓN
DE LOS INSTITUTOS DE LAS
FUERZAS ARMADAS.

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista **ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 70 Y 73
DE LA CONSTITUCIÓN Y PRECISA EL CARÁCTER INTANGIBLE DE LOS BIENES
INMUEBLES DE PROPIEDAD, AFECTADO EN USO Y EN POSESIÓN DE LOS
INSTITUTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente normativa tiene por objeto el modificar los artículos 70 y 73 de la Constitución Política de 1993, con la finalidad de precisar el carácter intangible de los bienes de propiedad, afectados en uso y en posición de los institutos de las Fuerzas Armadas (en adelante FF. AA) a nivel constitucional.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 70 y 73 de la Constitución Política del Perú

Modifíquese el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, quedando el texto establecido en los siguientes términos:

"Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, salvo el caso expuesto en el párrafo segundo del artículo 73 de la Constitución. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio."

Así mismo, modifíquese el artículo 73 de la Constitución Política del Perú, quedando el texto establecido en los siguientes términos:

"Artículo 73°. - Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Los bienes muebles o inmuebles de propiedad, afectados en uso y en posesión de

las Fuerzas Armadas, únicamente podrán ser desafectados y enajenados por disposición de sus institutos conforme a Ley".



Firmado digitalmente por:
ROSMEYER ROSMEYER ROSMEYER
Rosmery FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2024 18:02:13-0500



Firmado digitalmente por:
ULRICH TRIGOIN Ewa Edhit
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 13:58:43-0500

Lima, 11 de setiembre de 2024



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2024 10:09:06-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 17:46:07-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 18:02:13-0500

Congresista de la República
Congreso de la República



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nely Lidia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 12:44:24-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 11:09:40-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 14:52:47-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2024 17:45:42-0500



Firmado digitalmente por:
ACUNA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 09:56:18-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2024 11:04:34-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9087/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene el objeto de consolidar dentro del plano constitucional, la intangibilidad de los bienes inmuebles pertenecientes a las Fuerzas Armadas (FF. AA) del Perú, toda vez que, si bien el artículo 73 de la Constitución Política del Perú establece que estos, como bienes públicos que son, tienen carácter inalienable e imprescriptible, esto no ha podido impedir que, durante años, los distintos gobiernos que se han sucedido hicieran uso y abuso de la figura de la expropiación (actualmente establecido en el artículo 70 de la Carta Magna) contra sus bienes inmuebles y, mediante el uso indiscriminado de la figura de la "declaración de interés nacional", se les haya arrebatado a las FF.AA su administración aun teniendo en cuenta que, en principio, estos se encuentran destinados a suplir fines de "defensa nacional".

Esto supone una seria incongruencia, pues mientras la constitución establece la intangibilidad de estos bienes, permite que legisladores y miembros del gobierno local o central las expropien a los institutos de las FF.AA., únicamente en base a declaraciones de "necesidad pública" sobre bienes que originalmente están destinados a cubrir necesidades de "seguridad nacional". De esta forma, se da un caso en el cual una causal de expropiación (Necesidad Pública) desafecta a un bien público que, en principio, se encuentra comprendido dentro de la otra causal de expropiación comprendida en la Carta Magna (Defensa Nacional).

II. MARCO CONSTITUCIONAL

Los artículos competentes dentro de la constitución que resultan relevantes para esta iniciativa legislativa, comprenden las figuras de la expropiación y la naturaleza de los bienes públicos, comprendidos –respectivamente– en los artículos 70 y 73 de la Constitución Política de 1993.

Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por

el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

El Tribunal Constitucional (en adelante, el TC) posee una extensa jurisprudencia en lo que a la figura de la expropiación se refiere. Tal es el caso del **EXP. N.º 03258-2010-PA/TC**, el cual desarrolla en su parte argumentativa, los siguientes términos:

"Pues bien, para que la expropiación como acto sea legítima debe observarse, en primer término, el principio de legalidad, en virtud del cual la actividad de todas las personas y la Administración Pública está sometida, primero, a la Constitución Política y, segundo, al ordenamiento jurídico positivo. En segundo término, para que la expropiación como procedimiento sea legítima, tiene que respetarse el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad.

Según el artículo 70 de la Constitución vigente, el acto de expropiación, para que sea constitucionalmente válido, requiere:

- a) Que existan motivos de **seguridad nacional** o de **necesidad pública** definidos por el Congreso de la República mediante una ley especial porque la naturaleza de las cosas así lo exige. Los motivos expropiatorios de la Constitución de 1979, en cambio, tenían que fundamentarse en la **necesidad y la utilidad públicas** o en el **interés social**.
- b) Que el Estado **pague previamente, en efectivo, una indemnización justipreciada** que incluya el precio del bien expropiado y la compensación por el eventual perjuicio, que, a su vez, debe ser establecida en el procedimiento expropiatorio. Es decir, que el Estado tiene el deber de indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño que no tenía el deber de soportar.

*Así pues, las entidades de la Administración Pública **tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad**. Por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles, **deben obrar con sujeción al principio de legalidad y al derecho al debido proceso**; es decir, que para que el derecho de propiedad pueda ser adquirido válidamente mediante el acto de expropiación **se requiere que exista una ley del Congreso de la República que exprese alguno de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación**. Por ello, los actos de expropiación de hecho resultan inconstitucionales".*

En ese sentido, el máximo intérprete de la constitución ha determinado los elementos clave de la expropiación: las dos causales (motivos de seguridad nacional o necesidad pública) y el pago de una indemnización justipreciada.

En cuanto al artículo 73, establece que "[...] **Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles**. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico". En lo referido a los bienes pertenecientes a las FF.AA., este artículo ha sido citado en diversas fuentes normativas e incluso en sentencias del TC.

*"Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros; cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; **los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional**; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales **y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal**; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. **Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables**. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley".*

Esta misma definición ha sido recogida también en diversos documentos institucionales, tales como el Decreto de Archivo N.º 010-CVC-2023-2024/CR de 07 de mayo de 2024, por el cual la Comisión de Vivienda y Construcción dispuso el archivo del Proyecto de Ley N.º 5035-2022-CR (antes Proyecto de Ley N.º 4148/2018-CR), así como otras normas relativas a los bienes inmuebles de las FF.AA., la cual sustentó la decisión de dicha comisión de volver a archivar dicha iniciativa legislativa, la cual tenía por finalidad declarar la intangibilidad de los bienes de las FF.AA., toda vez que *"Como se evidencia en las normas detalladas, la propuesta de normativa sobre la intangibilidad de los bienes inmuebles del Sector Defensa, así como su administración, defensa y recuperación, ya cuenta con un respaldo legal sólido y exhaustivo.[...]"*.

Sin embargo, contrario a lo establecido por dicha comisión, ninguna de las mencionadas normativas prevé una forma de evitar la expropiación de dichos bienes a raíz de una mera declaración de interés nacional, método que no requiere que la autoridad que la determine tenga que remitirse o subordinarse a aquellas normas que proporcionan el supuesto *"respaldo legal sólido y exhaustivo"* referido a la intangibilidad de los bienes inmuebles del sector Defensa.

Es más, así como existen este tipo de normas que respaldan la intangibilidad de los bienes de las FF. AA., también se dieron, en su momento, normativas cuya finalidad era facilitar las expropiaciones por medio de la declaración de necesidad pública: esta fue la hoy derogada Ley N.º 30025 *"Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura"*.

De esto queda constancia en casos como el seguido, en el expediente N.º 031-2017/SBNSDDI, concretamente en su Resolución N.º 55-2017/SBN-DGPE, por la cual la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) declaró improcedente la apelación del Director de Administración de Bienes de la Fuerza Área del Perú (FAP) respecto del proceso de la independización y transferencia de un predio de dicha institución en favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima para cumplir con los proyectos establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1192; cabe precisar que la mencionada apelación que estuvo fundamentada en basó el carácter intangible, inalienable e imprescriptible de

los bienes inmuebles afectados en uso o entregados en propiedad a las FF.AA. Algunos de los fundamentos expuestos en la improcedencia de la apelación fueron los siguientes:

*"9. Que, el numeral 41.1) del artículo 41 del 'Decreto Legislativo N.º 1192' establece que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de **Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura**, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, (...)"*

*10. Que, el numeral 6.2) de la Directiva N.º 004-2015/SBN (...), establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, **NO SIENDO NECESARIO NI OBLIGATORIO EL CUMPLIMIENTO DE OTROS REQUISITOS POR PARTE DE LA SBN, TALES COMO LA INSPECCIÓN TÉCNICA DEL PREDIO, OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS O DE ZONIFICACIÓN Y VÍAS.** (las mayúsculas son nuestras).*

De esta forma, pese al expreso establecimiento de la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes públicos a nivel constitucional, por medio de leyes y decretos legislativos – normativas con un rango legal inferior a la Carta Magna – se puede obviar lo establecido y realizar las expropiaciones de los bienes pertenecientes al sector defensa. Ejemplos como este hay varios en los institutos de las FF. AA, a los cuales solicitamos información respecto de los bienes que les han sido confiscados a lo largo de los años.

Continuando con el caso de la FAP, se pueden mencionar hasta 28 predios que han sido desafectados por disposición del Decreto Legislativo N.º 1192, con la finalidad de proporcionar *"Mejoramiento, ampliación y modernización aeroportuario"*.

N°	Inmueble/predio	Situación legal (propiedad, afectado en uso, posesión,...)	Norma aplicada para la transferencia	Se afectó la Capacidad operativa para el cumplimiento de la misión (SI/NO)	Entidad a la cual se adjudicó el inmueble/predio	Fecha	Otros datos de interés
1	- Grup7 - Base Aérea Lote 12		Decreto Legislativo N° 1192, transferencia interestatal a título gratuito	SI	MTC	Resolución N° 247-2015/ SBN - DGPE-SDDI del 31.03.2015	- Mejoramiento, ampliación y modernización aeroportuario - Inscrita en la P.E N° 04014662 de la Oficina Registral de Piura. - Área transferida 21,684.92 m2., independizada en la P.E N° 11147583 a favor del Estado Peruano – MTC.
2	- Grup7 - Predio ubicado en el distrito de Castilla, departamento de Piura		Decreto Legislativo N° 1192, transferencia interestatal a título gratuito	SI	MTC	Resolución N° 519-2017/ SBN-DGPE-SDDI del 14.08.2027	- Mejoramiento, ampliación y modernización aeroportuario - Inscrita en la P.E N° 00004858 de la Oficina Registral de Piura. Área transferida 37,950.00 m2.

Esta situación afectó a diversos inmuebles propiedad de las FAP ubicados en Piura, Lambayeque e Ica, tal y como puede apreciarse en las siguientes imágenes:

8	- Grup6 - Predio ubicado en el distrito de Castilla, departamento de Lambayeque		Decreto Legislativo N° 1192- Transferencia interestatal a título gratuito	SI	MTC	Resolución N° 755-2017/ SBN-DGPE-SDDI del 28.11.2017	- Mejoramiento, ampliación y modernización aeroportuario - Inscrita en la P.E N° 11210740 de la Oficina Registral de Chiclayo. Área transferida 41,343.47 m2., independizada en la PE N° 11276922 a favor del MTC
9	- Grup6 Predio ubicado en el distrito de Castilla, departamento de Lambayeque		Decreto Legislativo N° 1192- Transferencia interestatal a título gratuito	SI	MTC	Resolución N° 755-2017/ SBN-DGPE-SDDI del 28.11.2017	- Mejoramiento, ampliación y modernización aeroportuario - Inscrita en la P.E N° 11210737 de la Oficina Registral de Chiclayo. Área transferida 51,595.73 m2. Independizada en la PE N° 11276919 a favor del MTC.
10	- Grup6 Predio ubicado en el distrito de Castilla, departamento de Lambayeque		Decreto Legislativo N° 1192- Transferencia interestatal a título gratuito	SI	MTC	Resolución N° 791-2018/ SBN - DGPE-SDDI del 28.09.2018	- Mejoramiento, ampliación y modernización aeroportuario - Inscrita en la P.E N° 11276920 de la Oficina Registral de Chiclayo. Área transferida 75,218.33 m2.



ROBERTO CHIABRA LEÓN

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En el caso de la Marina de Guerra, el mismo Decreto Legislativo 1192 determinó la transferencia del inmueble Ampliación de Infantería de Marina (Ancón, Lima) en favor de SEDAPAL, así como la desafectación ocasionada por medio del Decreto Supremo N.º 004 de 17 de marzo de 2009, el cual levantó la reserva que la Marina tenía sobre la Bahía de Paita.

Nº	Inmueble/predio	Situación legal (propiedad, afectado en uso, posesión,...)	Norma aplicada para la transferencia	Capacidad operativa afectada para el cumplimiento de la misión	Entidad a la cual se adjudicó el inmueble/predio	Otros datos de interés
1	Bahía de Paita (Tierra colorada), ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura	Reservado, mediante Decreto Supremo N° 004 del 04.03.1953	Decreto Supremo N° 005-2009-DE del 17.03.2009	SI	Levantamiento de reserva para uso de la población de Paita.	Inscrito en la P.E N° 00029415 de la Oficina Registral de Piura, con un área inicial de 35,304,321.00 m2, y un área transferida de 5,509.955.36
2	Ampliación de Infantería de Marina, ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima	Afectado en uso, mediante Resolución Suprema N° 322-73-VI-DB de fecha 15.07.1973	Decreto Legislativo N° 1192	SI	Transferido a favor de SEDAPAL	Inscrito en la P.E N° 12605825 de la Oficina Registral de Lima, con un área inicial de 691,868.98 m2, y un área transferida de 184, 588.73

23	- Alar5 Predio ubicado en el distrito de Iquitos, departamento de Loreto		Decreto Legislativo N° 1192- Transferencia a título gratuito	SI	MTC	Resolución N° 483-2016/SBN-DGPE-SDDI del 04.08.2016	- Mejoramiento, ampliación y modernización aeroportuario - Inscrita en la P.E N° 04018316 de la Oficina Registral de Maynas Área transferida 125,397.00 m2.
24	- Alar5 Predio ubicado en el distrito de Iquitos, departamento de Loreto		Decreto Legislativo N° 1192- Transferencia a título gratuito	SI	MTC	Resolución N° 483-2016/SBN-DGPE-SDDI del 04.08.2016	- Mejoramiento, ampliación y modernización aeroportuario - Inscrita en la P.E N° 04018253 de la Oficina Registral de Maynas Área transferida 11 ha, 7,547 m2.
25	- EPOFI - Predio ubicado en el distrito de San Andrés, departamento de Ica	Afectado en uso	Decreto Legislativo N° 1192- Transferencia a título gratuito	SI	MTC - Provias Nacional	Resolución N° 376-2017/SBN-DGPE-SDDI del 15.06.2017	- Mejoramiento, ampliación y modernización aeroportuario - Inscrita en la P.E N° 40006045 de la Oficina Registral de Pisco. Área transferida 8,355.87 m2., independizado en la PE N° 11042364
26	- EPOFI - Predio ubicado en el distrito de San Andrés, departamento de Ica	Afectado en uso	Decreto Legislativo N° 1192- Transferencia a título gratuito	SI	MTC - Provias Nacional	Resolución N° 376-2017/SBN-DGPE-SDDI del 15.06.2017	- Mejoramiento, ampliación y modernización aeroportuario - Inscrita en la P.E N° 40006045 de la Oficina Registral de Pisco. Área transferida 25,004.63 m2., independizado en la PE N° 11042364

Finalmente, en el Ejército del Perú, detalla respecto de la desafectación de dos cuarteles, un fuerte y un campo de instrucción por medio de la Ley N.º 30743 – Decreto Legislativo N.º 1192 y por medio de la Resolución Judicial de 28 de agosto de 2016.

N°	Inmueble/predio	Situación legal (propiedad, afectado en uso, posesión,...)	Norma aplicada para la transferencia	Capacidad operativa afectada para el cumplimiento de la misión	Entidad a la cual se adjudicó el inmueble/predio	Fecha	Otros datos de interés
1	Cuartel Teniente Miguel Cortés Sullana – Piura	Poseción	- Ley N° 30743 – TUO del Decreto Legislativo N° 1192 Ley 30025 – TUO del Decreto Legislativo N° 1192	Privaron al Ejército del uso de un Cuartel, encontrándose en posesión	Municipalidad Provincial de Sullana	Resolución N° 479-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20.08.2018	Proyecto de ley N° 3366/2018-CR, que propone derogar la Ley 30743.
2	Fuerte Los Cabitos Sector CONCHOPATA Ayacucho	Afectado en uso	TUO del Decreto Legislativo N° 1192	Afectaron las instalaciones y campo de Instrucción del Fuerte Los Cabitos	MTC- Ampliación del Aeropuerto	Resolución N° 545-2020 /SBN-DGPE-SDDI del 29.09.2020	Impugnaron vía judicial la resolución
3	Cuartel Belisario Suarez Piedras Gordas Ancón	Poseción	TUO del Decreto Legislativo N° 1192	Afectaron la sede del Btn del COADNE	MTC para "Proyecto de transportes y plataformas Logísticas"	Resolución N° 0491-2021/ SBN-DGP-SDDI del 11.06.2021	Vienen coordinando con el MTC para afectación en uso del área ocupada por el Cuartel
4	Campo de Instrucción y Entrenamiento Cruz de Hueso - Lima	Afectado en uso	Resolución Judicial del 29.08.2016	Ha afectado la capacidad operativa	Se restituye la propiedad a la Municipalidad de San Bartolo	Resolución N° 097-2021/ SBN-DGPE del 23.08.2021	Recomiendan se revise la resolución judicial por afectar intereses del Estado y el Ejército.

A esto habría que agregarle una serie de cuatro bienes inmuebles que en base a los Proyectos de Ley N.º 6519-2020-CR, 6100-2023-CR, 2015-2021-CR y 7270-2023-CR, por el cual se pretende transferir estos bienes inmuebles a diferentes entidades públicas.

N°	Inmueble/predio	Situación legal (propiedad, afectado en uso, posesión,...)	Norma aplicada para la transferencia	Capacidad operativa afectada para el cumplimiento de la misión que afectaría	Entidad solicitante de la adjudicación	Otros datos de interés
1	Cuartel Lores Tenazoa Iquitos	Propiedad	Proyecto de Ley N° 6519-2020-CR	El allanamiento de los Puestos de control de fronteras	Municipalidad de Belén 2da. etapa del Hipercarpetas Belén, para albergar comerciantes que no fueron incluidos en la 1ra etapa.	Por su ubicación estratégica no es factible.
2	Huancaro Pampahuasi	Propiedad	Proyecto de Ley N° 6100/2023-CR	Funcionamiento del Cuartel Agustín Gamarra	Municipalidad Provincial de Cusco	Por su ubicación estratégica no es factible. Proponen declarar de necesidad pública e interés nacional la construcción del nuevo cuartel Militar Mariscal Agustín Gamarra y la reubicación del actual cuartel Agustín Gamarra ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento del cusco.
3	Disposición de inmuebles en general	Propiedad	Proyecto de Ley N° 2015-2021-CR	Ejército del Perú	MINEDU y MINSA	- Seguridad y Defensa Nacional
4	Reversión de inmuebles del Sector Defensa	Propiedad, afectados en uso	Proyecto de Ley N° 7270-2023-CR	Afectaría la propiedad del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú		- Seguridad y Defensa Nacional

Si bien hubo casos en los cuales el Estado ha resarcido la pérdida del inmueble mediante la concesión de otras propiedades, también se han dado los casos en que las FF.AA. no han recibido nada en compensación por la pérdida del bien transferido, esto teniendo en cuenta que la mayoría de estas concesiones, al no salir del dominio del Estado, se hacen a título gratuito, lo que significa una pérdida irrecuperable del patrimonio de las instituciones castrenses.

III. MARCO NORMATIVO

Contrario al problema planteado, nuestra legislación nacional comprende la consideración de la intangibilidad en diversos cuerpos normativos, desde el más importante como es la actual Constitución Política del Perú, hasta otras normas más específicas. Dichas normas son las siguientes:

- a. **Constitución Política de 1993**, artículo 73, el cual establece que *"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico."*
- b. La **Ley N.º 29006**, Ley que autoriza la disposición de Inmuebles del sector Defensa, la cual **otorga facultades al Ministerio de Defensa y a sus Órganos de Ejecución (Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea)** para llevar a cabo actos de administración y disposición, a título oneroso, **de los inmuebles de su propiedad que no sean necesarios para su fin o no estén contemplados en sus planes estratégicos.**
- c. **Ley N.º 29151**, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en su artículo 3, el cual establece que *"(...) los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento."*
- d. **Reglamento de la Ley N.º 29151**, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, concretamente en el ya mencionado párrafo 2 del artículo 3.3.

- e. **Decreto Supremo N.º 024-DE-SG de 14 de julio de 1990**, denominado "Dictan normas para considerar en forma clara e imperativa que los bienes inmuebles afectados o entregados en propiedad a las fuerzas armadas, son intangibles, inalienables e imprescriptibles y tienen el carácter de reservado", el cual estableció que los bienes inmuebles, inalienables, imprescriptibles y tienen carácter reservado, para garantizar su propiedad y posesión directa.

Teniendo en cuenta las legislaciones mencionadas, puede apreciarse que, dentro de nuestra legislación nacional, se ha procurado seguir una línea mediante la cual se permita a las instituciones de las FF. AA., la capacidad de determinación y libre disposición de sus bienes, así como la facultad de poder enajenarlos o transferirlos conforme a Ley, en este caso, la **Ley N.º 29006**, *Ley que autoriza la disposición de inmuebles del sector Defensa*, la cual, como se ha podido apreciar en el capítulo anterior, no ha sido aplicada como fundamento en ninguno de los casos de transferencia.

En ese sentido, el establecimiento de estas reformas tendrá por finalidad el refuerzo completo a nivel constitucional de la intangibilidad de los inmuebles pertenecientes a las FF.AA. y, de esta forma, evitar que los poderes Ejecutivo y Legislativo puedan disponer libremente de estos bienes mediante figuras como la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos Legislativos o la determinación de la "*necesidad pública*", teniendo por única opción la coordinación con el sector defensa o sus institutos para poder enajenar algún bien inmueble perteneciente a las instituciones castrenses.

IV. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma no contradice la legislación peruana, sino que plantea una precisión en la aplicación de la figura de la expropiación, consolida la intangibilidad de los bienes pertenecientes a nuestras FF. AA y armonizar lo comprendido dentro de nuestra legislación nacional con nuestra Constitución.

Visto desde una perspectiva comparativa, el sentido de los artículos de la Carta Magna no cambia en nada, salvo el establecimiento explícito de una excepción a la figura de la expropiación aplicado únicamente a los bienes inmuebles de las FF.AA., tal y como puede apreciarse en el siguiente esquema:

MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 70 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993	
CONSTITUCIÓN 1993	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio. [...] Artículo 73°. - Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.	Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, salvo el caso expuesto en el párrafo segundo del artículo 73 de la Constitución. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio. [...] Artículo 73°. - Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico. Los bienes muebles o inmuebles de propiedad, afectados en uso y en posesión de las Fuerzas Armadas, únicamente podrán ser desafectados y enajenados por disposición de sus institutos conforme a Ley.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La implementación de la presente ley no supone un gasto al erario nacional ni adicional alguno en el presupuesto público, toda vez que su finalidad recae en fortalecer la intangibilidad de los bienes inmuebles de las FF. AA a nivel constitucional.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La emisión de esta iniciativa legislativa se encuentra vinculada y comprometida con el cumplimiento del acuerdo nacional en las siguientes políticas de Estado:

- i. La vigésima quinta política de Estado, Cautela de la Institucionalidad de las Fuerzas Armadas y su servicio a la Democracia, toda vez que busca afirmar la institucionalidad, profesionalidad y neutralidad de las Fuerzas Armadas; garantizar el control democrático de las Fuerzas Armadas; reafirmar su carácter no deliberante a través de una adecuada relación civil-militar; promover unas Fuerzas Armadas modernas, flexibles, eficientes, eficaces y de accionar conjunto, regidas por valores éticos y morales propios de la democracia; proveer los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de su misión constitucional y el papel asignado por el Estado; garantizar la aplicación de los mecanismos previstos en el ordenamiento legal que establecen la transparencia y control en la adquisición y venta de bienes y servicios;